

La obligatoriedad del arbitraje aún ante la omisión de incluir el convenio arbitral, en los contratos administrativos suscritos bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado

The obligation of arbitration even in the face of the failure to include the arbitration agreement in the administrative contracts signed under the scope of the state's procurement regulations

GARCÍA MENDOZA, Nilton Paco(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Los mecanismos de solución de controversias en la ejecución contractual de las contrataciones del Estado. III. El arbitraje. IV. Regulación del arbitraje en el Perú. V. El arbitraje en las Contrataciones del Estado y su obligatoriedad en la ejecución contractual. VI. Conclusiones. VII. Lista de referencias.

(*) Abogado, por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Maestrante, con mención en Derecho Penal y Criminología, por la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca. Con estudios de Especialización en Arbitraje en Contrataciones con el Estado; y Derecho Administrativo para Árbitros, por la Universidad Católica del Perú. Docente de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca. Correo electrónico: ngarciam@unc.edu.pe

Resumen: Una de las principales dudas que se ha generado en las contrataciones del Estado, está representado por la obligatoriedad del arbitraje, en los contratos de bienes, servicios y obras, y como tal, si existe la posibilidad de poder rehuir a este, quizá por su onerosidad, y poder recurrir ante el poder judicial, en busca de la solución a las controversias, que puedan surgir durante la ejecución contractual de los mencionados contratos, de bienes, servicios y obras, suscritos al amparo de la ley de contrataciones del Estado, y su reglamento.

Palabras clave: Mecanismos de solución de controversias, cláusula de solución de controversias, arbitraje, la obligatoriedad del arbitraje, arbitraje institucional.

Abstract: One of the main doubts that has been generated in state procurement is represented by the obligation of arbitration, in contracts for goods, services and works, and as such, if there is the possibility of being able to shun this, perhaps because of its onerousness, and to be able to appeal to the judiciary, in search of a solution to disputes, which may arise during the contractual execution of the aforementioned contracts, of goods, services and works, signed under the law on State procurement, and its regulations

Key words: Dispute resolution mechanisms, dispute resolution clause, arbitration, compulsory arbitration, institutional arbitration.

I. Introducción

Nuestra Ley actual de Contrataciones del Estado, Ley 30225, adelante Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativo Ns. 1341 y 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2028-EF, modificado por los Decretos Supremos N.ºs 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF y 162-2021-EF, con la finalidad de que las partes contratantes, representadas por una entidad del Estado, y un privado (proveedor), ante el surgimiento de discrepancias en la etapa de ejecución contractual, puedan recurrir en busca de una solución, a la conciliación y/o al arbitraje, agregándose en el caso de ejecución de obra, a la junta de resolución de disputas; sin embargo, aún quedan dudas, a la obligatoriedad del arbitraje como medio de solución de controversias, ante la ausencia de la inclusión en los contratos de bienes, servicios u obras, de un convenio arbitral, el cual, debiera estar contenido en la cláusula de solución de controversias, que se regula a partir del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ocasiones reiteradas, ante la ausencia de la inclusión de un convenio arbitral, podría llevar a pensar que esta omisión administrativo, puede llevar a

considerar que las partes, ante ausencia de un convenio arbitral, pueden obviar recurrir al arbitraje, y por ende, recurrir a la jurisdicción ordinaria, en busca de la solución de las controversias; no obstante, la propia normativa de contrataciones del Estado, nos ayuda a confirmar, de la obligatoriedad del arbitraje, en los contratos administrativos, de bienes, servicios y obras, suscritos al amparo de la ley de contrataciones del Estado, y su reglamento, que representan la base normativa del régimen general de las contrataciones del Estado.

II. Los mecanismos de solución de controversias en la ejecución contractual de las contrataciones del Estado

El proceso de contratación pública, de bienes servicios y obras, bajo el régimen general de las contrataciones del Estado, regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se constituye de tres etapas bien definidas; la primera, representada por la etapa de actos preparatorios, en la cual, se planifica o programa aquello que el Estado, se va a proveer del sector privado; la segunda etapa, está representada por la etapa de selección, la cual iniciará pues, desde la convocatoria del procedimiento de selección, hasta el otorgamiento de la buena pro (es un proceso administrativo concurrencial, en el cual, no media controversias entre los concurrentes que aspiran el otorgamiento de la buena pro); y finalmente, tenemos a la etapa de ejecución contractual, la cual, se inicia, para bienes y servicios, con la suscripción del contrato entre el proveedor ganador de la buena pro, y la entidad estatal convocante, o en el caso de obras, cuando se cumplan todas las condiciones exigidas por la normativa de contrataciones del Estado.

Ahora bien, como no siempre existe la satisfacción de ambas partes contratantes en la ejecución de sus prestaciones contractuales (en la etapa de ejecución contractual), la normativa de contrataciones del Estado, ha previsto los mecanismos a través de los cuales, estas, pueden solucionar sus discrepancias, y para ello, estableció la inclusión, de la cláusula de solución de controversias, y ello, ocurre, incluso, desde la Ley 26850- Ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, que representa la primera ley de contrataciones del Estado en nuestro país, y a partir de la cual, en su artículo 41, literal b) estableció lo siguiente:

(...)

Artículo 41.- Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

b) Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes.

A ello, debemos agregar, que la inclusión en los contratos administrativos, al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, a pesar de haber transcurrido ya, más de veinte años de la entrada en vigencia de la primera ley de contrataciones del Estado, y de haber sido bastante cambiante la regulación de la normativa de contrataciones del Estado, aún se mantiene la incorporación de esta cláusula de solución de controversias.

Y lo mencionado, se puede corroborar, porque hoy en día, la ley actual de contrataciones del Estado, así lo ha regulado.

Así pues, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, a partir de su artículo 138, numeral 138.2, regula el contenido del contrato, de la siguiente manera:

Artículo 138. Contenido del Contrato

(...)

138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias y iv) Resolución por incumplimiento.

Ahora bien, los mecanismos de solución de controversias, que deben estar contenidos en la cláusula de solución de controversias, se encuentran regulados en el artículo 45, numerales 45.1 y 45.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S 082-2019-EF, de la siguiente manera:

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes.

Como podemos advertir, las partes contratantes (una entidad del estado, y un privado), ante el surgimiento de controversias durante la ejecución contractual, pueden recurrir con la finalidad de solucionar estas controversias, a la conciliación y/o al arbitraje; y en el caso de obras, incluso, pueden recurrir a través de una Junta de Resolución de Disputas (JRD), de acuerdo al valor referencial de la obra.

Respecto de la Junta de Resolución de Disputas, como mecanismos de solución de controversias, en los contratos de obras públicas, cuyos montos superan los S/ 20 000 000.00 (Veinte Millones con 00/100 Soles), debemos precisar, que su inclusión, es obligatoria en la cláusula de solución de controversias, de conformidad con el numeral 243.4⁽¹⁾ del artículo 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y procede según los supuestos regulados en el reglamento de la ley de contrataciones del Estado, pero recordemos, que este mecanismo, no aplica para los contratos de bienes y servicios, y tampoco resulta obligatorio, para los contratos de ejecución de obras públicas, cuyo valor referencial, no supera los S/ 20 000 000.00 (Veinte Millones con 00/100 Soles).

En ese sentido, conociendo ya los mecanismos de solución de controversias en la ejecución de los contratos de bienes, servicios y obras, bajo el amparo del régimen general de las contrataciones del Estado, hemos podido advertir, que uno de los mecanismos de solución de controversias, que tanto como la conciliación y la junta de resolución de disputas (conforme a las condiciones descritas en el párrafo precedente), el arbitraje, también puede resultar útil para las partes contratantes, que buscan solucionar sus controversias en la etapa de ejecución de los contratos administrativos, suscritos bajo el amparo de la normativa de las contrataciones del Estado.

Ahora bien, una vez identificado al arbitraje como uno de los mecanismos de solución de controversias en las contrataciones del Estado, nos realizamos la siguiente pregunta:

¿El arbitraje en las contrataciones del Estado es obligatorio o es voluntario?

Previamente a emitir respuesta a la interrogante propuesta, debemos precisar, qué es el arbitraje.

(1) 243.4: «De no haber sido pactado en el contrato original, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de obra cuyos montos sean inferiores o iguales a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20 000 000,00), siendo esta incorporación obligatoria para contratos cuyos montos sean superiores. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas son vinculantes para las partes»

III. El arbitraje

En cuanto al arbitraje, como mecanismos de solución de controversias, debemos precisar, que históricamente, este no tuvo su génesis, como sólo una alternativa a la facultad jurisdiccional del Estado moderno de derecho; pues contrariamente a ello, su génesis se encuentra muchos años antes que esta; es más el arbitraje constituye, un antecedente de la facultad jurisdiccional del Estado.

En conexidad a lo precedentemente mencionado, refiriéndose al arbitraje, el profesor Quiroga (2017), afirma que este:

Nace como una fase anterior al desarrollo del proceso jurisdiccional. Éste se volvió una tarea exclusiva y excluyente del Estado-nación o Estado derecho a fines del siglo XVIII, de modo que el Estado se convirtió en el exclusivo *arbiter* de los conflictos sociales e individuales de sus ciudadanos. (p. 69)

Como podemos advertir, el arbitraje, como mecanismo de resolución de conflictos, es anterior a la justicia administrada por los Estados, representando incluso, un antecedente de esta.

Ahora bien, el arbitraje, en palabras de Varona Vilar, citada por Navas (2017) se define de la siguiente manera:

El arbitraje es el medio hetero compositivo en virtud del cual las partes, haciendo ejercicio de su libertad, deciden someter su contienda a los árbitros, quienes están sometidos a la norma arbitral. Los árbitros cuya actuación está dirigida por las partes a través de su autonomía que se va a ver condicionada por las normas imperativas o de *ius cogens*, van a decidir mediante laudo, imponiendo la decisión a las partes, por medio del instrumento que es el proceso arbitral. (p. 31)

De la definición antes mencionada, podemos indicar, que el arbitraje, es un mecanismo o medio de solución de controversias, heterocompositivo, el cual tiene su origen en la voluntad privada de las partes que han suscrito un contrato, y quienes de manera voluntaria, han decidido, que sean los árbitros, más no, los jueces de la jurisdicción ordinaria, quienes resuelvan sus controversias, a través de una decisión contenida en un laudo arbitral.

IV. Regulación del arbitraje en el Perú

Hoy en día, en nuestro país, el arbitraje, se encuentra regulado en la actual Ley de Arbitraje, D. Leg. N.º 1071, dictado en el marco de la implementación del

acuerdo de promoción comercial Perú - Estados Unidos, y a través de la cual, a diferencia de las anteriores leyes, Ley N.º 25935 y Ley N.º 26572, reguló sin discriminación, tanto al arbitraje internacional, como también al arbitraje nacional o doméstico, de manera conjunta.

Asimismo, el arbitraje, en nuestro país, ha sido reconocido como una jurisdicción especial, regulado con tal, en la Constitución Política de 1993, a partir del Inc. 1 del artículo 139, de la manera siguiente:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

Como podemos advertir, en nuestro país, se considera que la naturaleza del arbitraje, es jurisdiccional, y no contractual, tal es así, que el Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia recaída en el Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC, en el fundamento 12, ha precisado lo siguiente:

El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de «no interferencia» referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros —incluida autoridades administrativas y/o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional, la naturaleza jurídica del arbitraje es jurisdiccional, y no contractual, o ecléctica, como se ha tratado de explicar en doctrina, por varios autores. Siendo así, no nos vamos a detener a realizar este análisis, más aún, si el objetivo del presente trabajo, es determinar la obligatoriedad del arbitraje en las contrataciones del Estado, y no deternos a realizar el análisis de la naturaleza jurídica del arbitraje.

V. El arbitraje en las Contrataciones del Estado y su obligatoriedad en la ejecución contractual

Como lo hemos indicado, a pesar de la dinámica cambiante de la normativa de contrataciones del Estado, durante estos últimos más de veinte años, se ha conservado la inclusión del arbitraje, como mecanismos de solución de controversias en la ejecución de los contratos del Estado, de bienes, servicios y obras; y, por lo tanto, de haber gozado, hasta hoy en día, no sólo de respaldo legal, sino también constitucional.

Así pues, corroborando lo precisado, el tercer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política del Perú, ha regulado lo siguiente:

Artículo 63:

(...)

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado precedentemente, en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en su artículo 45, numerales 45.1 y 45.3 se ha reconocido al arbitraje, como uno de los mecanismos de solución de controversias, al cual pueden recurrir las partes contratantes; sin embargo, lo que muchas veces genera incertidumbre en los contratantes del Estado, es conocer, si existe la obligatoriedad del arbitraje, de su inclusión, en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, suscritos al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, o es que, resulta ser voluntario, y las partes pueden omitir en el contrato, la inclusión del convenio arbitral que lo contenga, y por ejemplo, recurrir al poder judicial a solucionar sus controversias, dejando de lado la jurisdicción arbitral.

Desde mi perspectiva, coadyuvando a esclarecer esta incertidumbre, es que el arbitraje en la ejecución de los contratos, de bienes, servicios y obras, suscritos al amparo de la normativa aplicable al régimen general de las contrataciones del Estado, es que este es «obligatorio», claro está, como mecanismo de solución de controversias, incluido como tal, en los contratos suscritos al amparo de la ley de contrataciones del Estado, y su reglamento (aplicándose incluso, para los casos

de vicios ocultos, y excluyéndose a los supuestos que establece el artículo 45, numeral 45.4⁽²⁾ del TUO de la Ley de contrataciones del Estado).

Y ello, se puede explicar, a partir de la regulación de cláusulas exorbitantes, obligatorias, que deben incluirse en los contratos administrativos, suscritos al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, incluida la denominada cláusula obligatoria de «solución de controversias» que lo hace distinto a un contrato privado.

Ahora bien, en la cláusula de solución de controversias, se debe regular, los mecanismos de solución de controversias que ha establecido la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, incluido la indicación del arbitraje como uno de los mecanismos de solución de controversias. Es más, ello no es reciente, toda vez que el arbitraje, como medio de resolución de conflictos en los contratos del Estado, incluso, ha sido regulado como tal, a partir de la Ley N.º 26850, y a través de la cual, en su artículo 41, literal b⁽³⁾, reconoció su inclusión, dentro de la cláusula de solución de controversias, la misma que conforme a la primera ley de contrataciones del Estado, era obligatoria; y esta línea regulación, se ha mantenido, hasta hoy en día, regulándose en la actual Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, la inclusión, bajo responsabilidad, de la cláusula de solución de controversias.

-
- (2) 45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo.
- (3) Artículo 41.- Los contratos de obras, de adquisición de bienes o contratación de servicios incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:
- (...)
- b) Cláusula de Solución de Controversias: Cuando en la ejecución o interpretación del contrato surja entre las partes una discrepancia, ésta será definida mediante el procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje, según lo acuerden las partes.

Así pues, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a partir del artículo 32, numeral 32.3, establece:

Artículo 32. El contrato

(...)

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias (...).

En congruente con lo establecido en su Reglamento, que en su artículo 138, numeral 138.2 establece que:

138.2. El contrato incluye, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a:

i) Garantías, ii) Anticorrupción, iii) Solución de controversias (...).

En ese sentido, se tiene que la cláusula de solución de controversias, en los contratos administrativos al amparo de la ley de contrataciones del Estado, es obligatorio, y por ende, la inclusión dentro de esta, del arbitraje, pues como ya lo hemos indicado precedentemente, la ley de contrataciones del Estado, a partir del artículo 45, numeral 45.1⁽⁴⁾ del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, ha determinado, que el arbitraje, conjuntamente como la conciliación, representan los mecanismos de solución de controversias en la ejecución contractual.

Asimismo, la obligatoriedad de su inclusión en los contratos del Estado, radica, en que las partes contratantes, no tienen la «opción» de recurrir a la jurisdicción ordinaria, y demandar ante un juzgado del poder judicial, la impartición de justicia, ante una controversia, derivada de la ejecución de un contrato, de bienes, servicios u obras, suscritos al amparo de la ley de contrataciones del Estado, claro está, salvo en aquellos supuestos excluidos de su aplicación (regulados en el numeral 45.4 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado); consecuentemente, si un proveedor del Estado, en la medida que haya decidido participar en algún procedimiento de selección convocado por una entidad del Estado, y que se encuentra bajo el listado de los alcances del artículo 3 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, sabrá pues, que en caso sea beneficiado

(4) 45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

con la buena pro, y posteriormente, suscriba el contrato, derivado del referido procedimiento de selección, asumirá la obligatoriedad de someterse a las reglas contempladas en la normativa de contrataciones del Estado, y por ende, asumir la obligatoriedad de la inclusión en el contrato, de la cláusula de solución de controversias, la cual a su vez, contiene entre uno de los mecanismos de solución de controversias, al arbitraje.

Ahora bien, qué sucedería, si a pesar de regularse la inclusión del arbitraje, bajo responsabilidad (del funcionario público encargado, o del titular de la entidad convocante), no se le incluyó al arbitraje, por error administrativo, del funcionario responsable de la suscripción del contrato, como uno de los mecanismos de solución de controversias, en el contrato de bienes, servicios, u obras. La respuesta, la encontramos en el artículo 226, numeral 226.2, literal a), que establece lo siguiente:

Artículo 226. Convenio arbitral

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral:

a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato.

Es decir, ante la no inclusión de convenio arbitral en el contrato administrativo de bienes, servicios u obras, se entenderá, que la parte interesada, debe recurrir a una institución arbitral, esto es, deberá recurrir al arbitral institucional, administrado por una institución arbitral; y por ende, descartando, aún sin existir un convenio arbitral, en la cláusula de solución de controversias, que alguna de las partes, pueda recurrir ante los juzgados de la jurisdicción ordinaria.

Castillo Freyre y Rita Sabroso (2011), respecto de la incorporación de pleno derecho del convenio arbitral, argumentan los siguiente:

A nuestro entender, el considerar incorporado de pleno derecho dicho convenio arbitral permitirá garantizar la plena vigencia del arbitraje en las contrataciones con el Estado, aunque las partes no lo hubieran pactado formalmente en el contrato. Es decir, nos encontramos ante una cláusula arbitral que podríamos denominar como residual. (p. 149)

En ese sentido, debe entenderse, que la inclusión de pleno derecho del convenio arbitral, representa pues, la vigencia, pero también, la obligatoriedad del arbitraje, en las contrataciones del Estado, al amparo de la ley de contrataciones del Estado, y su reglamento.

VI. Conclusiones:

- El arbitraje en los contratos administrativos, suscritos por el Estado, bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, es obligatorio.
- Aún ante la omisión de la inclusión del convenio arbitral, en los contratos administrativos, suscritos por el Estado, bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, el convenio arbitral, se entiende por incorporado, de pleno derecho, y la parte interesada, que quiera someter las controversias a arbitraje, derivadas de la ejecución contractual, deberá recurrir, al arbitraje de tipo institucional, y no ad hoc.
- La cláusula de solución de controversias, es obligatoria, e incluso, así lo reguló, la primera Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley 26850.

VII. Lista de referencias

- QUIROGA LEÓN, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje*. Lima: CARC PUCP. Bioblioteca de Arbitraje.
- NAVAS RONDÓN, C. (2017). *El Arbitraje en las contrataciones del Estado*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- CASTILLO FREYRE, M., & Sabroso Minaya, R., (2011). *El Arbitraje del Estado Peruano*. Lima: Revista Ius et Veritas.

Normas legales citadas:

- Constitución Política del Perú. 1993. Consulta 01 de agosto del 2021.
<http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Ley 30225. Ley de contrataciones del Estado. 2014. Consulta 01 de agosto del 2021.
<https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/ley/Ley%2030225%20Ley%20de%20contrataciones-julio2014.pdf>
- Ley 26850. Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Consulta 01 de agosto del 2021.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FEE39C48546B8E0505257D0800540662/\\$FILE/Ley_26850_Contrataci%C3%B3n_y_Adquisiciones_del_Estado.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FEE39C48546B8E0505257D0800540662/$FILE/Ley_26850_Contrataci%C3%B3n_y_Adquisiciones_del_Estado.pdf)